

dispensar los impedimentos del matrimonio, y los demas casos reservados, persuadido con dichas doctrinas á que podria hacerlo por las facultades ordinarias y nativas de su ministerio y dignidad. Bien se dejan ver los males que de esto habian de resultar, los matrimonios que se anularian, los hijos que se tendrian por ilegítimos, los pleitos y disensiones de las familias, y el caos de confusion y desorden en que todo vendria á estar, con ruina de muchas conciencias y grave escándalo de los pueblos.

Finalmente por lo respectivo á los inconvenientes en lo político, halla el Consejo muchos y muy graves en que se imprima y publique la traduccion al castellano de la *Tentativa* de Pereira.

Acaba V. M. de dar un público testimonio al mundo de su devocion y respeto á la santa Sede Apostólica suministrando al último Pontífice Pio VI en sus desgracias socorros y consuelos de mucha consideracion; y aunque su sagrada persona era muy digna de toda la atencion de V. M., cree, y debe creer de su Real piedad el Consejo, que principalmente se haya dirigido á la alta y suprema dignidad del legítimo sucesor de san Pedro. Si en las actuales circunstancias de la Europa se imprimiese y publicase en idioma de los vasallos de V. M. y con su Real aproba-

cion y permiso, y dictámen del Consejo, una obra que, como se ha visto, es un verdadero atentado contra la autoridad de la santa Iglesia romana, cuando se halla viuda y sin esposo que represente y exponga sus derechos, no parece que en esto deja de haber un grave inconveniente político. Cuando V. M. como Rey y señor de España tuviese alguna pretension, y puede tenerla bien fundada con la santa Sede, parece correspondiente se trate cuando haya sumo Pontífice, y quisiere Dios serenar las actuales turbulencias y las zozobras que padece la nave de su Iglesia. Se ha oido en el Consejo que antes de ahora cierta persona política dió á V. M. el dictámen de que algunas instancias con la corte romana se tratáran en tiempo de vacante; pero nunca el Consejo aprobará este parecer, que juzga impropio de la generosidad de V. M., que no da ni tiene por que dar sus Reales providencias subrepticamente; y tambien sería muy expuesto á disensiones y desavenencias con la Silla Apostólica, por el mismo hecho de haberse ejecutado alguna innovacion en la vacante.

El insinuado reparo político se aumenta notablemente con la reflexion de la pronta condescendencia con que de muchos años á esta parte han estado los Papas á quanto V. M. y sus gloriosos predecesores les han pedido,

que recibe de Dios en su consagracion (*parte 2.<sup>a</sup>, capítulo 2.<sup>o</sup>, párrafo 2.<sup>o</sup>*): en esto confunde la potestad de *orden* con la de *jurisdiccion*, y á todo llama *autoridad*, como lo hace á cada paso desde el capítulo 1.<sup>o</sup> de la segunda parte.

Que *igual* potestad tienen los Obispos (debe entenderse cada uno en su diócesis) que el sumo Pontífice. Esta doctrina amplificada como la amplifica en el capítulo 2.<sup>o</sup>; párrafo 3.<sup>o</sup> y siguientes, ademas de oponerse al primado del sumo Pontífice, se dirige á constituir en cada Obispo un poder ilimitado y absoluto, dando á cada Obispo una suprema autoridad, estableciendo en la Iglesia católica un gobierno enteramente aristocrático.

Que el primado del Pontífice Romano se reduce á que Jesucristo estableció en la persona de Pedro un Obispo que hiciese los oficios de cabeza en su Iglesia para conservar y representar en ella la unidad, y para velar sobre todo lo que mira á la salud espiritual de su rebaño, acomodándose á las reglas dictadas por el Evangelio y por los Cánones (*parte 2.<sup>a</sup>, capítulo 3.<sup>o</sup>, párrafo 3.<sup>o</sup>*): de modo que en esta definicion del primado, que es literalmente de Cestari, y la misma que escribe Pereira, no se halla la autoridad del Sumo Pontífice de apacentar, regir y go-

bernar la Iglesia explicada en el Concilio Florentino, y en los demas que se han citado en esta consulta.

Distingne arbitrariamente y sin apoyo la jurisdiccion de derecho divino y la jurisdiccion de derecho eclesiástico, y dice que la primera se da en su ordenacion á todo Sacerdote (*parte 2.<sup>a</sup>, capítulo 3.<sup>o</sup>, párrafo 2.<sup>o</sup>*).

Y finalmente establece tantas proposiciones nuevas y disonantes á los oidos del Consejo, que aunque este por no ser de su profesion se abstiene de dar á cada una la censura teológica que le corresponde, se persuade á que los buenos teólogos hallarán muchas que reparar y censurar.

No puede omitir el Consejo la reflexion de que si la eleccion y asuncion que recibe el Papa, cuando es declarado como tal siendo Obispo, nada le añade en jurisdiccion en la Iglesia universal, quisiera el Consejo que Cestari señalara de qué autoridad y jurisdiccion procede y ha procedido desde la mas remota antigüedad el determinar territorios á las diócesis, aumentando á unos y minorando á otros, segun conviene á la utilidad de los fieles, erigiendo tambien nuevos Obispos; de todo lo cual tenemos en España recientes egemplares en las diócesis de Pamplona, Jaca, Ibiza, Tudela, Menorca, y Santander.

Pero no pudiendo responder Cestari, satisface á esta pregunta san Bernardo, el cual en el libro 2. de *Consideratione*, capítulo 8, dirigido al Papa Eugenio III, le dice lo siguiente: "La potestad de los otros se ciñe á ciertos límites, la tuya se extiende tambien respecto de aquellos que reciben potestad sobre otros." Y en la epístola 131 á los de Milan dice asi: "Puede (el Papa) si lo juzgare útil ordenar nuevos Obispos donde antes no los hubo: puede de los que existen á los unos deprimir y sublimar á los otros, segun le dictare la razon; de modo que le es lícito crear Arzobispos de los Obispos, y al contrario si le pareciere necesario. Puede desde los fines del universo llamar á cualesquiera personas eclesiásticas, por sublimes que sean, y obligarlas á comparecer á su presencia, no una ó dos veces, sino siempre que le parezca ser conveniente. Ciertamente le es facultativo y expedito castigar toda inobediencia si acaso alguno intentare resistirle."

Y sobre todo esto considera el Consejo cuál utilidad pueda sacarse si estas doctrinas y conocimientos dados en idioma comun llegan á entenderse por las gentes populares con tan grave peligro del abuso y mala inteligencia? Ciertamente ninguna utilidad, y por el contrario muchos detrimentos en lo

político y en lo moral. Esto, aun cuando las proposiciones y doctrinas fuesen probables, y no tuvieran censura teológica, lo que el Consejo no cree de las de Cestari. Advierte tambien que otras muchas proposiciones, aunque el Consejo no las tenga por improbables, son de una profunda teología muy expuesta á que la gente iliterata las entienda con error.

Semejantes libros no deben ponerse en las manos de todo género de personas, y el Consejo tiene por sin duda lo que ya deja insinuado, de que la obra de Cestari solo podria contribuir á que las gentes populares incurrieran en muchas dudas del dogma sobre el primado del Romano Pontífice, y aun en bajo concepto de su espiritual suprema autoridad.

A ello contribuiria mucho el modo irreverente y denigrativo de que usa Cestari contra los Papas; en la parte segunda al principio dice lo siguiente: "¿Qué hubiera dicho (el Papa san Gregorio) si le hubiese sido posible preveer que sus sucesores seducidos por viles aduladores llegarían con el tiempo á abrogarse, no digo el nombre, sino los efectos de Obispos universales, y que solo en esto harían consistir el honor y la dignidad de su pontificado?"

Pero de esto hay tanto, especialmente en

el capítulo último, desde el párrafo 4.º de la traduccion por muchas hojas hasta el fin de la obra, que causa horror ver el vilipendio con que trata á los Sumos Pontífices, su primado, y suprema autoridad.

Solo por este respeto político, cuya atenta y exacta observacion es necesaria para la conservacion de la Religion y seguridad del Estado, no debe permitirse papel alguno que sea en lo mas leve depresivo de las potestades ordenadas y establecidas, bien sean seculares ó eclesiásticas, como ya queda insinuado, ni tolerarse los discursos de una vana filosofía cuyos infelices efectos se han visto en todas las edades; teniendo presente que cualquiera ofensa, por pequeña que sea á esta máxima fundada en el Evangelio y en la doctrina de los Apóstoles, que tanto encarga la obediencia y el obsequio á los superiores legítimos, es de unas consecuencias las mas terribles.

Sabe el Consejo, dando crédito á la nota que precede al impreso de Cestari en italiano, la diferencia de los cuatro teólogos que lo censuraron, reprobando los unos varios puntos que los otros no desaprobaban, bien que por todos se juzgó la obra digna de ser suprimida; y tambien sabe que oida la Cámara de santa Clara se mandó imprimir por la corte. El Consejo respeta las decisiones de

toda autoridad legítima, y tiene noticia de las desavenencias de la corte de Nápoles y de Roma que ocurrian por aquel tiempo, y pudieron ser el motivo de dicha providencia para la impresion: tambien sabe la dilatada demora en la provision y confirmacion de los muchos Obispados vacantes que entonces se hallaban en aquel reino; pero la referida providencia no le puede servir de regla para variar el dictámen que lleva expresado de lo perjudicial que sería en los dominios de España la traduccion en castellano de la referida obra de Cestari, la cual no admite expurgacion ni correccion.

Tampoco le puede servir de regla, para dejar de formar dicho dictámen, que se diga no se halla prohibida por algun tribunal de fe ó de política la expresada obra: corren muchos libros en todos los idiomas que debieran suprimirse, y no se ha ejecutado, ó por desprecio, ó por no haberse delatado, ó por otro respeto político; y tal vez por consideracion á las córtes de Portugal y Nápoles no se habrán prohibido por la Iglesia, si es que no lo estan, las obras de que se ha tratado. Y omitiendo el Consejo detenerse en este punto, no puede dejar de exponer lo que sobre la prohibicion de las obras del Cardenal de Norris, incluida en nuestro expurgatorio, escribió el sábio

Pontífice Benedicto XIV al Inquisidor general Obispo de Teruel con fecha de 31 de julio de 1748, en la forma siguiente:

“No se ocultarán á tu erudicion los ejemplos que hay en las historias eclesiásticas de la prudente economía, por la cual para reformar escándalos y evitar los males que amenazaban, pensaron nuestros mayores que era mejor separarse de la censura aunque debiese hacerse.” Pone por ejemplo las obras de Tillemont, de los Bolandos, de Bossuet, y de Muratori, que aunque tienen mil cosas por que ser censuradas, no se ha hecho temiendo que de ello se seguirian turbaciones, nuevos disidios, y division entre los sabios. En otra parte del mismo Breve dice: “Que aunque las obras del Cardenal de Norris adoleciesen, segun muchos, de Bayanismo y Jansenismo, la economía de la Iglesia pedia que no se prohibiesen, porque cualquiera preeveria los males que de hacerlo habian de resultar á la unidad de la Iglesia de España por la division de los doctos.”

Por lo que va expresado en esta Consulta, entiende el Consejo que no ha debido ni podido separarse del dictámen de los fiscales contenido en sus exposiciones de 17 de diciembre del año próximo, y de 20 de enero, 11 y 17 de febrero del presente, sobre la calificación de dichas dos obras por teólogos

para extender su dictámen y censura en quanto á la doctrina y buenas costumbres; y por todo confia de la piedad y justificacion de V. M. se dará por bien servido del celo del Consejo por el servicio de V. M. y bien del Estado; y que se dignará de manifestarlo asi para que con este honor se estimule cada dia mas al desempeño de las obligaciones en que le tiene constituido la benignidad de V. M.

aun dispensando las leyes mas severas de la disciplina eclesiástica.

Otro inconveniente gravísimo es el que procede de los Concordatos. La Cruzada, los Subsidios, y todas las contribuciones que los gloriosos predecesores de V. M. han percibido, y V. M. mismo percibe del Clero y rentas decimales, proceden de concesiones pontificias hechas con varias condiciones, que es lo que se llama Concordatos: y si por parte de V. M. se faltase á ellas, no se podría obligar al sumo Pontífice á que los observase; ni es buen recurso el decir que los Obispos compelerian á sus Cleros, porque tal vez habria muchos Prelados que siguiendo el ejemplo del venerable Obispo de Osma don Juan Palafox, no se atreviesen á obligar á los eclesiásticos de sus diócesis á las contribuciones por mas acostumbradas que fuesen, y aunque se estuviese esperando la Bula, como sucedió con aquel respetable Prelado.

Estos son los inconvenientes que halla el Consejo en que se imprima y publique en castellano la traduccion de la *Tentativa teológica* de Pereira; y juzga que esta obra no admite correccion, porque toda ella está sembrada de doctrinas y proposiciones que producen los referidos inconvenientes. No ignora el Consejo que hay impresos en idioma español donde se refieren los excesos y abusos

de la Curia romana; pero ademas de que estos se hallan casi en el todo remediados por las prudentes y sabias providencias de los gloriosos predecesores de V. M., especialmente por el Concordato del año de 1753, nunca podrán dar justo motivo para deprimir la autoridad de la Silla Apostólica, ni para increpar á los sumos Pontífices, aun á los de mayor fama de virtud y santidad.

Y pasando el Consejo á reflexionar por lo respectivo á la obra del abate Genaro Cestari intitulada *el Espiritu de la jurisdiccion eclesiástica sobre la ordenacion de los Obispos*, impresa en italiano en el año de 1788, y traducida por el mismo don Francisco de Caseda y Muro á la lengua española, cuya traduccion igualmente solicita se imprima y publique, halla que esta obra se escribió en tiempo de rotura de la corte de Nápoles con el Papa, y que es tomada en parte de la de Pereira, al cual cita, como tambien que ambas son sacadas del famoso *Justino Febronio*, cuyo libro está condenado, y que la referida obra de Cestari es de la misma especie que la de Pereira.

En la *Tentativa* propone Pereira genéricamente la facultad de los Obispos para dispensar en los casos reservados cuando hay una grave y pública necesidad, y es de mucha duracion la imposibilidad del acceso al

Romano Pontífice. En el progreso de la *Tentativa* se procede con los malos modos que se han insinuado, y extendiendo los límites mucho mas allá de los términos de la propuesta como *Tentativa*; de manera que falta muy poco ó nada para atribuir á los Obispos la facultad de dispensar por derecho propio diocesano en las reservas, y sin necesidad de recurrir al sumo Pontífice. Pero esto se ve en la obra de Cestari con peores modos, y *contraido á la confirmacion y consagracion de los Obispos*, que es el asunto mas grave de las reservas á la santa Sede, y en que mas se interesa la unidad de la Iglesia Católica. Es verdad que trata para el caso de una dilatada imposibilidad de recurso al Papa; pero los discursos y argumentos se dirigen á sostener como propia de los Obispos por su institucion la facultad de confirmar y consagrar á otros de su misma gerarquía sin anuencia de la santa Sede.

Para demostrarlo el Consejo plenamente, era menester copiar una gran parte de la obra de Cestari, y proceder individualmente á su calificacion; pero esto ocasionaria no poca molestia á V. M. Por escusarla, y no considerarlo necesario, se dirá en compendio lo que el Consejo entiende mas notable, y será suficiente para que V. M. pueda formar juicio.

Todo el empeño de Cestari se dirige á persuadir la autoridad absoluta de los Obispos para confirmar y consagrar á otros de su gerarquía; y para ello en los primeros cuatro capítulos de la segunda parte establece las doctrinas siguientes: Que los *Presbíteros* reciben en su ordenacion del Espíritu Santo la potestad de las llaves; que en sentir unánime de los santos Padres encierra en sí la potestad espiritual que Jesucristo concedió á su Iglesia (*parte 2.<sup>a</sup>, seccion 1.<sup>a</sup>, capítulo 1.<sup>o</sup>, párrafo 1.<sup>o</sup>*); y que la única autoridad que falta á los Presbíteros es la de poder comunicar á otros mediante la ordenacion la potestad que ya tienen, cuyo derecho está reservado al cuerpo de los Obispos, siendo esta la diferencia esencial que media entre el Presbítero y el Obispo, entre la potestad del uno y la del otro (*en el mismo lugar*).

Que en el presbiterado se recibe inmediatamente del Espíritu Santo la jurisdiccion espiritual, aunque su ejercicio deba estar subordinado á la autoridad episcopal (*parte 2.<sup>a</sup>, seccion 1.<sup>a</sup>, capítulo 1.<sup>o</sup>, párrafo 1.<sup>o</sup>*)

Que nadie ignora que la *qualidad de sumo Pontífice*, de sumo Sacerdote, es igualmente comun á todos los Obispos (*parte 2.<sup>a</sup> capítulo 3.<sup>o</sup>, párrafo 2.<sup>o</sup>*).

Que la autoridad que el Papa recibe en virtud de la eleccion no es mayor que la